



Bogotá D. C., 27 de enero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicación No. 110011102000201201779 01

Aprobado según Acta No. 5 de la misma fecha.

Ref. ABOGADO EN CONSULTA: BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA

ASUNTO

Procede la Sala a conocer por vía de CONSULTA, la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2013, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó con suspensión de (4) meses en el ejercicio de la profesión, al abogado **BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA** por encontrarlo responsable de la comisión de la falta contra la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente investigación, la queja formulada el 22 de marzo de 2012 por la señora **LUZ MYRIAM AREVALO TRUJILLO**², quien adujo haber

¹ Fungieron como Magistrados los doctores RAFAEL VÉLEZ FERNÁNDEZ (ponente) y ÁLVARO LEÓN OBANDO MONCAYO.

² Visible a folios 1 y 2 C.O



celebrado contrato de prestación de servicios profesionales³ y otorgado poder al doctor **SILVA FIGUEROA** a efectos de que la representara dentro del proceso de liquidación conyugal, sin embargo refirió que pese haberle entregado dinero por concepto de honorarios y los documentos necesarios, no realizó gestión alguna y que no fue posible comunicarse con el togado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. CALIDAD DE ABOGADO – ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

1.1 Obra a folio 7 la calidad del abogado denunciado identificado con cedula de ciudadanía No. 16.710.545 y portador de la tarjeta profesional No.75.017.

1.2 Consta a folio 18 certificado de antecedentes disciplinarios, en el que se indica que al señor BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA, registra la siguientes sanción:

- Censura por la falta del artículo 55 numeral 1, con fecha de sentencia del 15 de enero de 2009.

2. Una vez acreditada la calidad del abogado, mediante auto adiado del 27 de junio de 2012⁴ se ordenó la apertura de proceso disciplinario al togado BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA.

3. Mediante auto fechado del 28 de junio de 2012⁵ se dispuso señalar el día 13 de septiembre de 2012, para la práctica de la audiencia de pruebas y

³Visible a folio 3 C.O

⁴ Visible a folio 9 C.O

calificación y se cita a los intervinientes a las direcciones registradas en el expediente.

3.1 Teniendo en cuenta que el disciplinado no se hizo presente a la diligencia de pruebas de calificación provisional programada para el 13 de septiembre de 2012, mediante auto del 20 de septiembre de 2012⁶, se ordenó fijar edicto emplazatorio.

3.2 .En auto del 10 de octubre de 2012 ⁷se emplaza al doctor SILVA FIGUEROA, para que compareciera e interviniera en el proceso seguido en su contra.

3.3 El 14 de diciembre de 2012⁸ se le designó como defensora de oficio a la doctora Carolina Carrillo Rojas quien se notificó personalmente el día 14 de diciembre de 2012⁹.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

El 17 de abril de 2013¹⁰ se llevó a cabo la audiencia indicada con la asistencia de la defensora de oficio del investigado, doctora Carolina Carrillo Rojas. El magistrado sustanciador dejó constancia de la incomparecencia del disciplinado y procedió a poner de presente al defensor, el escrito de queja.

⁵ Visible a folio 11 C.O

⁶ Visible a folio 20 C.O

⁷ Visible a folio 21 C.O

⁸ Visible a folios 22 a 23 C.O

⁹ Visible a folio 25 C.O

¹⁰ Folio 33 C.O



Solicitud probatoria del defensor de oficio.

- .- Oficiar a la oficina de asignaciones para saber si el disciplinado inicio una demanda de liquidación.
- .- Interrogar a la señora LUZ MYRIAM AREVALO TRUJILLO, para que aclare los hechos de la respectiva queja.
- .- Insistir en la comparecencia del togado.

El 31 de mayo de 2013¹¹, se continuó con la audiencia sin la asistencia del encartado, no obstante su abogada defensora de oficio compareció al trámite.

Así, una vez analizada las pruebas obrantes en el dossier, el magistrado de instancia procedió a efectuar la calificación jurídica provisional, en el sentido de **FORMULAR CARGOS** al abogado BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA por haber presuntamente incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo **37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007**, falta irrogada a título de culpa.

Dicha decisión se fincó en el hecho de que fue probado que el investigado **dejo de adelantar la gestión** encomendada por la señora **LUZ MYRIAM AREVALO TRUJILLO**, quien veía que la pretensión de liquidar su sociedad conyugal permanecía estática en el tiempo.

¹¹ Folio 45 C.O



Solicitudes probatorias.

- .- Interrogatorio de la señora LUZ MIRYAM AREVALO TRUJILLO
- .- Se insiste en la versión libre del abogado disciplinado.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La referida audiencia se realizó el 26 de julio de 2003¹², la cual estuvo presidida por el magistrado sustanciador, estando presente únicamente la defensora de oficio del togado.

En virtud de lo anterior y dado que la quejosa no compareció a la mentada audiencia, no fue posible realizar el interrogatorio y se prosiguió a conceder uso de la palabra a la defensora para que alegara de conclusión.

Alegatos de Conclusión.

Dentro de los minutos 1:30 a 2:57 del (CD juzgamiento 26- 7 -13) la defensora de oficio manifestó que la quejosa no asistió a ninguna de las diligencias y que su no comparecencia debía entenderse como un indicio a favor de su defendido, además arguyó que la quejosa no tenía más pruebas que las que aportó en sus pretensiones, de igual manera indicó que la

¹² Folio 56 C.O



prueba documental aportada como se lee a folio 6 no es prueba suficiente para probar su dicho.

LA SENTENCIA CONSULTADA

A través de fallo adiado el 11 de diciembre de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó con suspensión de (4) meses en el ejercicio de la profesión, al abogado **SILVA FIGUEROA** por encontrarlo responsable de la comisión de la falta contra la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

Para arribar a la resolutive, estimó el Seccional de instancia, que “se encuentra probado en el contrato de prestación de servicios y el poder allegado que el togado fue contratado por la quejosa para que iniciara proceso de liquidación de sociedad conyugal en contra de JAIL VILLANIEVA CUERVO (FLS.4-5 C.O).

Señaló la instancia que luego de solicitar a la coordinación de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá que informara si el abogado solicitó la aludida demanda en representación de la aquí quejosa, se obtuvo respuesta negativa, señalando que una vez revisado el sistema, a la fecha no se encontró información alguna, por lo que se corrobora la infracción al deber de la debida diligencia por parte del inculpado.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer y decidir sobre la CONSULTA de la sentencia antes referida, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 256, numeral 3° de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “*(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i)



la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que



surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Entra esta Corporación a decidir si confirma o revoca la sentencia dictada el día 11 de diciembre de 2013, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó con suspensión de (4) meses en el ejercicio de la profesión, a la abogada **BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA** por encontrarla responsable de la comisión de la falta contra la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

*“**ARTÍCULO 37.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

Caso Concreto.

El problema jurídico a dilucidar en este asunto, es determinar si el doctor **SILVA FIGUEROA**, incurrió en la conducta imputada en el auto de cargos, específicamente si este dejó de adelantar la gestión que le fue encomendada.

En efecto el acervo probatorio recaudado en primera instancia, es concluyente y unívoca en determinar que el jurista incurrió objetivamente en la conducta endilgada en auto de cargos, refulgiendo entonces que la materialidad de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la ley



1123 de 2007, se encuentra probada, es decir, que el investigado dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional.

Por otro lado, debe indicarse que los profesionales del derecho al comprometerse con una representación judicial, se obligan a efectuar oportunamente todas las actuaciones dirigidas a cumplir el mandato, cobrando desde ese momento vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, lo que implica actuar con prontitud y celeridad frente al encargo, para lo cual debe acudir a todos los mecanismos legales, de donde se sigue que cuando el profesional en derecho injustificadamente desatiende cualquiera de las citadas exigencias, su conducta se subsume en falta contra la debida diligencia profesional como ha ocurrido en el sub iudice, al no adelantar el disciplinado el proceso de liquidación conyugal para el cual fue contratado.

Emerge conforme los hechos elementos claves de la descripción típica ya referida **i)** la existencia del compromiso profesional, mediante la aceptación del poder¹³ **ii)** contrato de prestación de servicios profesionales¹⁴ y **iii)** su incumplimiento al mismo, reflejado en su omisión de realizar gestión alguna como lo informo la Coordinación de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, desamparando los intereses

¹³ Visible a folio 4 C.O

¹⁴ Visible a folio 3 C.O



de su cliente, comportamiento que encuadra en el tipo enrostrado como falta a la debida diligencia profesional.

En consecuencia, ante la omisión presentada respecto a su deber de atender con celosa diligencia el encargo designado, al togado se le deberá confirmar el reproche efectuado por la instancia; en efecto queda probado en grado de certeza el aspecto subjetivo, es decir, la responsabilidad por el hecho objetivo, razón por la cual confirmará la decisión del *a quo* en tanto la sancionó por la comisión de la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al no realizar las diligencias propias de la actuación profesional.

Sanción.

En cuanto a la sanción impuesta por el *a quo*, se observa que ésta fue debidamente sustentada en el fallo objeto de consulta, y que resulta proporcional teniendo en cuenta la falta cometida, además, porque el encartado presenta antecedentes anteriores a la comisión de la falta irrogada en el pliego de cargos, en ese sentido se tiene que la referida se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 1123 de 2007.

Por lo cual la sanción habrá de confirmarse, teniendo en cuenta la modalidad que a juicio de esta Sala se cometió la conducta cuestionada, pues los elementos de juicio probatorios que orientan a la demostración objetiva y subjetiva de la conducta reprochada disciplinariamente, no se encuentra



desvirtuada y menos justificada, valoración suficiente para que esta Colegiatura, proceda a confirmar el fallo sancionatorio en contra del togado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 11 de diciembre 2013, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual lo sancionó con suspensión de (4) meses en el ejercicio de la profesión, a la abogada **BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA** por encontrarlo responsable de la comisión de la falta contra la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Magistrado

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS
Magistrada

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Magistrada



YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Ponente: Pedro Alonso Sanabria
Buitrago

Referencia: Abogado en consulta de
sentencia que lo sancionó
con suspensión de cuatro
(4) meses en el ejercicio
de la profesión.

Investigado: **BYRON HOMERO SILVA
FIGUEROA**

Radicado:
110011102000201201779 01

N°

Aprobado según Acta de Sala N° 05 del 27 de enero de 2016.



De manera comedida manifiesto las razones por las cuales **SALVÉ EL VOTO** en el asunto de la referencia, toda vez que no comparto la decisión adoptada por la Sala en la sesión del día 27 de enero de 2016 – Acta N° 005-, en el sentido de:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada de fecha 11 de diciembre 2013, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual lo sancionó con suspensión de (4) meses en el ejercicio de la profesión, a la abogada (sic) **BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA** por encontrarlo responsable de la comisión de la falta contra la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.”*

Lo anterior por cuanto se probó, que al investigado le fue otorgado poder por parte de la señora LUZ MYRIAM AREVALO TRUJILLO para el trámite de un proceso de liquidación conyugal, y que pese haberle entregado dinero por concepto de honorarios y los documentos necesarios, no realizó gestión alguna.

Ahora bien, verificado el expediente de primera instancia, el fallo sancionatorio del 11 de diciembre de 2013 y la decisión adoptada por esta superioridad del 27 de enero de 2016, se omitió establecer el deber que infringió el profesional del derecho; ello da lugar sin equivoco alguno a la concurrencia de causal de nulidad dentro del trámite de la investigación disciplinaria referida, pues se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que, el Magistrado ponente de instancia no cumplió a cabalidad el deber de integrar los presupuestos de la falta



disciplinaria: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; pues como se observa en la citada providencia de primera instancia, solo se limitó a mencionar que se encontraban reunidos los requisitos de tipicidad antijuridicidad y culpabilidad, sin verificar cuál deber fue el vulnerado.

Ténganse en cuenta que el Estatuto de los Abogados previó las faltas en forma expresa, de las cuales cada una de estas corresponde al desconocimiento de un deber, y dichos deberes constituyen el soporte que justifica la antijuridicidad sustancial en el derecho disciplinario, esto es, que la profesión de la abogacía no puede dejar de lado el nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio le impone, pues implicaría obviamente desconocer el marco social y jurídico en el que actúa, ello entonces significa que mientras no se afecte un deber de los previstos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la conducta del abogado constitutiva de falta al ejercer la profesión, no puede catalogarse como antijurídica y por ende surge una causal de nulidad, acorde a lo normado en los artículos 6°, 98 y 99 de la Ley 1123 de 2007, aplicables a esta actuación disciplinaria, los cuales hacen referencia al principio rector al debido proceso, las causales de nulidad, y la declaratoria oficiosa, normas cuyo texto disponen:

Ley 1123 de 2007.
(...)

“Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación alguno de los deberes consagrados en el presente código.

(...)

Artículo 6º. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso en los términos de éste código.”

(...)

“Artículo 98. Causales. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.

2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. (subrayado fuera de texto).

(...)

“Artículo 99. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto...”

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de voto anunciado en la referida decisión.

De los Honorables Magistrados,



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Magistrado

*Proyectó: Andrea Hernández B
Revisó: Dr. Andrés Felipe Arenas*